



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. 41001-31-03-002-2020-00080-00

Accionante: VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO.

Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.

Asunto: Acción de Tutela.

VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra MUNICIPIO DE NEIVA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL =CNSC=, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y MINISTERIO DE TRABAJO, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada relativa, seguridad social, mínimo vital de su núcleo familiar y principio de solidaridad, y en consecuencia, se ordene al MUNICIPIO DE NEIVA dejar sin efectos lo ordenado en el Decreto 0396 del 30 de marzo de 2020 ordenando su reintegro hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y máximo por tres meses y hasta que se le reconozca la pensión de vejez y se le ingrese a nómina de pensionados y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir hasta su reintegro.

De igual manera solicita se requiera al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio de Trabajo, a fin de que expongan las razones legales que permiten que en un estado de emergencia económica se haga despido masivo de funcionarios en provisionalidad de los cuales depende su núcleo familiar, máxime cuando en estos momentos no es fácil conseguir empleo y donde los beneficios que ofrece en gobierno no son suficientes para cubrir las obligaciones inesperadas que se presentaron con la aparición del COVID-19.

Como medida previa solicitó se ordenara el reintegro al cargo que venía ocupando en la planta global del Municipio de Neiva, en aras de evitar un perjuicio con el nombramiento de otra persona en el mismo.

HECHOS.-

Como fundamentos fácticos de la pretensión incoada, expone el accionante los que se sintetizan a continuación:

Que mediante Decreto 0106 del 20 de febrero de 2008 el Municipio de Neiva, realizó su nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo código y grado 3 en provisionalidad, adscrito a la planta de personal de la Alcaldía.

Que mediante el proceso de Selección 711 de 2018, convocatoria Territorial Centro Oriente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sometieron a concurso los cargos pertenecientes al sistema general de Carrera administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva, dentro del cual se encontraba el cargo que estaba desempeñando, inscribiéndose para dicho cargo, reprobando dicho concurso.

Que el 30 de marzo del año en curso, le fue notificado vía correo electrónico el Decreto 0396, expedido por el Alcalde Municipal por medio del cual daba por terminado su nombramiento en provisionalidad, a partir del 31 del mismo mes y año, pasando por alto toda la normatividad vigente expedida por el gobierno nacional con ocasión de la declaratoria de la emergencia económica.

Refiere igualmente que tiene 61 años de edad y se halla afiliado al fondo de pensiones COLPENSIONES, acreditando 826.57 semanas cotizadas, manifestando que ostenta la calidad de pre-pensionado, condición desconocida por la Alcaldía de Neiva, quién según su sentir le está vulnerando los derechos fundamentales invocados en sede de tutela.

ACTUACIÓN.-

Por encontrar la petición ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediendo un término de dos (2) días a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante y se tuvo como prueba los documentos adjuntos.

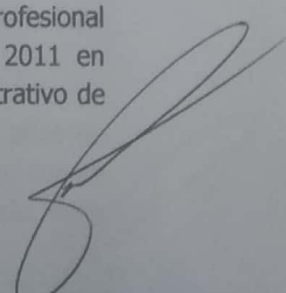
Respecto de la medida cautelar solicitada, tendiente a que se ordenara el reintegro del accionante al cargo que venía ocupando en la planta global del Municipio de Neiva, el despacho negó su concesión, por considerar que la misma se traducía en la petición principal del amparo aunado el hecho de no poderse determinar a primera vista la notoriedad del perjuicio irremediable que así lo ameritara.

RESPUESTA DADA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.-

El Municipio de Neiva.-

En respuesta dada a esta acción, indica el ente territorial que efectivamente el accionante fue vinculado a la Administración Municipal mediante Decreto 0124 del 30 de enero de 2008 y posesionado en provisionalidad en el cargo de Técnico Administrativo código 367 y grado 3.

Que mediante Decreto 486 de 2011, fue nombrado en el cargo de Profesional Especializado código 222 y grado 3 y posesionado el 29 de junio de 2011 en provisionalidad, la cual estuvo vigente hasta la expedición del acto administrativo de desvinculación.



Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva, dentro de los cuales se hallaba el ocupado por el accionante.

Que dicha entidad el 14 de febrero del año en curso, emitió la Resolución No. 20202230028445, en la que se determinó la lista de elegibles para el citado cargo, ocupando el primer puesto el señor DAVID SANCHEZ MOSQUERA, quién fue nombrado en periodo de prueba y posesionado el 2 de abril de 2020.

Que la desvinculación del cargo que ostentaba el accionante en la planta de personal del Municipio de Neiva ocurrió ante la provisión definitiva del mismo por haberse realizado el concurso de méritos en cumplimiento de la lista de elegibles, siendo un deber de la administración proveer dicho cargo con el que ocupara el primer lugar.

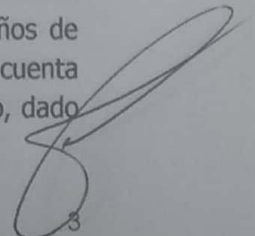
Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020, por el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, exhortando a las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal a establecer y tomar medidas para mitigar la propagación del virus COVID-19, por lo que la CNSC, publicó en los avisos informativos que los plazos o términos en curso para nombramientos y posesiones de elegibles en lista, en las distintas entidades del país, se podrán retomar una vez que el Gobierno Nacional ordene la normalización del Estado de emergencia decretado.

Que el 28 de marzo del año en curso, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, por el cual adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo en su artículo 14 que en el evento en que el proceso de selección tenga lista de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.

Que en razón de ello, la Alcaldía estaba facultada para efectuar los nombramientos y posesiones de los elegibles que ocuparan posiciones meritorias en las listas de elegibles, en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente.

Referido al status de pre-pensionado, dado que conforme a la Jurisprudencia vigente se deben cumplir dos requisitos para ello, cuales son la edad mínima y completar las semanas de cotización, debiendo contar mínimo con 59 años de edad y que le falte cotizar máximo 156 semanas al sistema general de pensiones.

Que conforme a la documentación allegada, el accionante cuenta con 61 años de edad y conforme al certificado o historial de semanas cotizadas en pensión, cuenta con 826.57, con lo que se desvirtúa que ostenta la calidad de pre-pensionado, dado



que no cumple las exigencias de edad y periodos de cotización a los que alude la Jurisprudencia.

Refiere que para el efecto, la estabilidad laboral relativa cede frente al mejor derecho de quien superó el respectivo concurso, situación que así ocurrió en el presente caso, dado que al primero de la lista de elegibles se le nombró en periodo de prueba en el cargo que ocupaba el accionante.

Finalmente, solicita no se conceda el amparo solicitado ante la no vulneración de los derechos invocados, por cuanto el actuar de la administración Municipal no ha estado permeado y amparado en la normatividad legal vigente, dentro de los límites permitidos, sin ir en contravía de los derechos de carrera adquiridos por los elegibles, aunado al hecho que el accionante cuenta con otro mecanismo ordinario idóneo preferente para discutir o controvertir sus planteamientos ante un juez natural de la especialidad Contenciosa Administrativa, además no cuenta con la calidad de pre-pensionado dado que no reúne los requisitos necesarios para acceder a dicho status

El Ministerio del Trabajo.-

Reitera los argumentos expuestos por el Municipio de Neiva, respecto de la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 14, referido al nombramiento de las personas que aparezcan en lista de elegibles en firme, en los términos y condiciones de la normativa vigente.

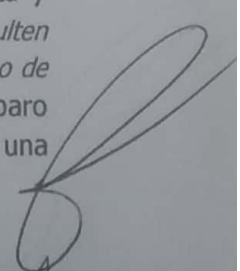
Plantea la improcedencia de la acción de tutela frente a dicha entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es ni fue empleadora del accionante, ni existen derechos recíprocos entre los mismos, lo que da lugar a que haya ausencia por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, solicitando su desvinculación del presente trámite.

En el trámite de la presente acción y dada la respuesta dada a la misma por el Municipio de Neiva, se dispuso la vinculación al trámite al señor DAVID SANCHEZ MOSQUERA, por considerar que tenía interés en las resultas, quien actualmente ocupa el cargo que desempeñaba el accionante, concediéndosele el término de un (1) día para que se pronunciara sobre las pretensiones el accionante.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una



actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Invoca el accionante VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO, la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta de la desvinculación del cargo que en provisionalidad ostentaba de Técnico Administrativo código y grado 3, de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva, cargo que según el Municipio de Neiva, corresponde al de Profesional Especializado código 222 y grado 3, adscrito a la planta global de personal del Municipio de Neiva, en contravía de los decretos expedidos por el gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica y la calidad de pre-pensionado que lo cobijaba al momento de su desvinculación.

Por su parte, la entidad accionada insiste en la no vulneración de los derechos invocados por el accionante y solicita se declare improcedente el amparo solicitado, por carencia de vulneración de los derechos citados, ante el no cumplimiento de los requisitos que enuncia la Jurisprudencia Constitucional, para ostentar la calidad de pre-pensionado.

Referido a la estabilidad laboral reforzada, aunque no es un derecho contenido en alguna norma, este principio tiene un desarrollo jurisprudencial que protege el derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución.

El concepto de estabilidad laboral reforzada no está contenido en ninguna norma; no obstante ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial orientado a proteger el derecho fundamental al trabajo consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Las sentencias C-470 de 1997 y T-041 de 2014 de la Corte Constitucional se refieren así al principio de estabilidad laboral reforzada, indicando que el mismo consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene un trabajador a no ser despedido, en ningún caso.

El principio de estabilidad laboral reforzada tiene como objeto garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que por su condición se encuentren en estado de vulnerabilidad manifiesta, obligando al empleador a garantizar su continuidad laboral, lo que lleva a que el trabajador no pueda ser despedido sin que medie una justa causa para ello.

El artículo 125 de la Constitución Política, estableció el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos

en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.

El propósito de tal previsión constitucional fue crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Referido a éste tema, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *"...concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar

el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia, los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad, es decir, a los que aluden los artículos 43, 44, 46 y 47 de la Constitución.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, pre-pensionados o personas en situación de discapacidad.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En lo tocante al tema de la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los pre-pensionados, la Jurisprudencia ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que,

en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Sin embargo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011^[26], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales como pre-pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Ahora, en el caso particular del pre-pensionado, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-003 de 2018, expuso:

"...La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

"...Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

"...Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

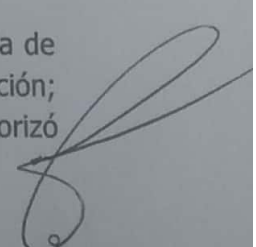
"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez".

"...Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión. (Negrillas fuera de contexto).

"...La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Visto de esta manera el panorama planteado, vemos que el accionante VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEJO, no cumple con el requisito de las semanas cotizadas en pensiones, para acreditar la calidad de prepensionado, dado que solamente acredita un total de 826.57, y no es posible que durante los tres (3) años siguientes reuniera el número de semanas que le hacen falta para lograr su pensión (1.300) por lo que en tal virtud, no reúne los requisitos de prepensionado.

Adicional a lo anterior, la situación de los trabajadores en virtud a la pandemia de covid-19 que azota la humanidad por estos días, que merece especial protección; respecto a las provisiones de cargos por concurso de méritos, el gobierno autorizó



por medio del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el nombramiento en aquellos donde hubiere lista de elegibles, y el cargo que desempeñaba el actor se encontraba en esta situación, por lo cual el MUNICIPIO DE NEIVA no vulneró derecho fundamental alguno al actor, por lo que se denegará el amparo Constitucional pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

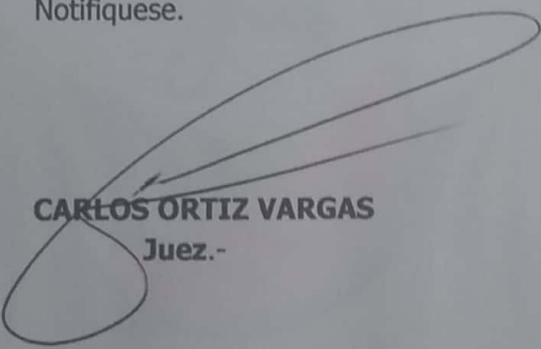
RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER A LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados por el accionante VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO, dentro de la presente acción de tutela impetrada por el mismo, contra MUNICIPIO DE NEIVA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL =CNSC=, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y MINISTERIO DEL TRABAJO, con fundamento en las motivaciones anteriores.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las partes y al vinculado, en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada ésta decisión.

Notifíquese.


CARLOS ORTIZ VARGAS

Juez.-